

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**20200041700**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Marina Guerrero de Ramírez
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega (debido proceso)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculado el Juzgado 47 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías.

ANTECEDENTES

Marina Guerrero de Ramírez, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, ante la aparente omisión de las etapas procesales ordenadas en el CPACA para el procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, solicitó determinar si la accionada surtió todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y en caso negativo, amparar su prerrogativa fundamental.

Relató que se le impuso el comparendo N.º 1100100000023421243 mediante Resolución N.º 917604 y “sin haberse constituido multa o sanción”, se emitió volante de pago en el SIMIT a pesar de que la orden de comparecer carece de mérito ejecutivo y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no faculta a la autoridad administrativa para ejecutar cobros con tal orden.

Señaló que no se surtió una etapa probatoria que determinara su responsabilidad contravencional a pesar de lo contemplado en la Sentencia C-038 de 2020 sobre la solidaridad en la responsabilidad e individualización de los cargos efectuados por la administración pública, teniendo en cuenta que el comparendo no es medio de prueba de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y le correspondía al organismo de tránsito establecer los hechos para que el fallador tuviera la convicción suficiente para decidir sobre el asunto de controversia.

Adujo que el procedimiento administrativo sancionatorio carece de averiguaciones preliminares, un establecimiento de méritos, de la notificación personal y de la etapa de alegatos.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** rogó declarar improcedente el amparo invocado con sustento en que, por un lado, la tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, situación que debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y por otro, porque no se agotaron los requisitos para la procedencia de la acción como mecanismo de protección subsidiario y transitorio.

Agregó que la Subdirección de Contravenciones informó lo siguiente:

(i) Que por medio tecnológico (cámara de video), el 7 de mayo de 2019, se identificó una conducta contravencional a las normas de tránsito y transporte, y se elaboró la orden de comparendo N.º 1100100000023421243 contra la señora Marina Guerrero de Ramírez, al ser la propietaria inscrita del vehículo de placas BWM504.

(ii) Que tal comparendo fue remitido a la dirección registrada en el RUNT (CL 142 No. 20 - 42 AP 203 en Bogotá), pero fue devuelto por la causal “no existe”; por consiguiente, conforme a la Resolución N.º 126 del 27 de junio de 2019, fue notificado mediante aviso a través de la página web y en un lugar visible de la entidad, con miras a garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(iii) Que, para continuar con el proceso contravencional, el 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública a la que no compareció la señora Marina Guerrero para ejercer su derecho de contradicción, por lo cual tal omisión se consideró como aceptación de la infracción y mediante Resolución N.º 917604, notificada por estrados, fue declarada contraventora de las normas de tránsito.

El **Juzgado 47 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías** refirió que el señor César Augusto Pinzón Correa, en representación de Marina Guerrero de Ramírez, interpuso acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad por la violación al derecho de petición, que mediante sentencia del 24 de julio de 2020 se declaró improcedente ante la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a

una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Se duele la promotora del amparo constitucional por la vulneración de la garantía del debido proceso dentro del trámite contravencional adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Delanteramente advierte el despacho que el amparo deprecado no está llamado a prosperar, por ausencia del requisito de subsidiariedad, como pasa a exponerse.

Como bien se sabe, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual, lo cual implica que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares o entre particulares y autoridades administrativas, salvo cuando se presenten los siguientes presupuestos: (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional¹.

Al respecto ha puntualizado el Máximo Tribunal de lo Constitucional:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que ‘permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos’. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o**

¹ Al respecto véase las Sentencias T – 328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T- 456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

instancia judicial adicional de protección” (C.C. Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta)

Pues bien, en el asunto que se estudia, la accionante reclama la vulneración al debido proceso por la presunta omisión de las reglas procedimentales que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trámite administrativo sancionador; sin embargo, no se advierte la materialización de un perjuicio irremediable, la falta de defensa o mecanismo judicial efectivo o que se trate de un sujeto de especial protección, situaciones que permitirían omitir la mencionada subsidiariedad.

Debe memorarse que la legalidad de los actos administrativos, verbigracia la Resolución N.º 917604 del 14 de agosto de 2019 que declaró contraventora a la accionante, no puede discutirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, pues para ese propósito se encuentran regulados los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa².

Aunado a lo anterior, tampoco procede el resguardo porque “(...) el actor no alegó, y menos demostró presencia de un perjuicio inminente con entidad tal que requiera pronto remedio en aras de salvaguardar un derecho de linaje fundamental (...)” (CSJ. STC 01108/2012).

Ahora, el mecanismo constitucional no puede suplir la negligencia o desidia de las partes procesales para interponer los recursos que tengan a su alcance. Ha argumentado la Corte Constitucional que:

“cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional” (CC. Sentencia T-732 de 2017 M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Marina Guerrero de Ramírez, por las razones expuestas.

² La naturaleza jurídica de las resoluciones sancionatorias, corresponde a la de un acto administrativo particular y, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la decisión proferida, el mecanismo judicial procedente será el medio de nulidad y restablecimiento del derecho que le otorga la ley para tal fin.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b7ed32906f4acb8a5035d0948a97df12ae70a3871983337b563f436e2983
bbc**

Documento generado en 10/08/2020 07:04:16 p.m.